

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01355-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por MARY SANCHEZ MONTAÑA representada por JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN 14C DISTRITAL DE POLICIA, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. En síntesis, manifiesta como sustento de su accionar : i) que tiene un trámite policivo expediente 2021643490105359E donde la señora MARY SANCHEZ MONTAÑA actúa como querellada. ii) El 28 de octubre de 2022 se realizó audiencia virtual por el aplicativo Microsoft Teams, donde una vez proferida sentencia al trámite policivo el profesional del derecho JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ interpone recurso de apelación. iii) A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, esto es, 21 de noviembre de los corrientes, el inspector de policía no le ha dado trámite a dicha apelación so pretexto que tiene un problema técnico en la transcripción del acta, en ese sentido no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, incumpliendo así el término perentorio.

2. Pretende el solicitante que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la INSPECCIÓN 14C DISTRITAL DE POLICÍA que dentro del expediente 2021643490105359E le dé trámite al recurso de alzada dentro de los términos establecidos.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 22 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, de igual forma se requirió a la parte accionante para que allegará el correspondiente poder para actuar en esta causa y allegaran el escrito de apelación objeto de la queja constitucional.

4. La INSPECCIÓN 14 C DISTRITAL DE POLICIA, indicó en un memorando dirigido a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, que el despacho realizó audiencia virtual y mediante providencia 28 de octubre de 2022, tomó la decisión que en derecho corresponda por la perturbación a la posesión por ocupación ilegal, cuya querellante la señora ADRIANA MARCELA CARBO RINCON y querellada la accionante, y se decidió declara infractora a la querellada, para que el término de dos (02) meses contados a partir de la notificación del fallo le haga entrega formal y material del inmueble ubicado en la Calle 23ª # 18-64 a la querellante; a lo que el apoderado de la aquí accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación resolviéndose en la misma audiencia y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Manifiesta que, una vez realizada la transcripción de la audiencia, esta debe ser firmada por las partes por lo que el día 10 de noviembre del año en curso, mediante correo electrónico se le remitió a la apoderada de la parte querellante para lo

pertinentes. Para el 17 de noviembre, sin recibir correo alguno de la parte querellante el despacho deja constancia en el expediente y envía el expediente mediante memorando 20226440001073 del 23 de noviembre de 2022 a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de policía de la Secretaría Distrital de Gobierno para su correspondiente trámite de segunda instancia.

Adicional a ello, manifiesta que la inspección desde el mes de octubre del año en curso no ha tenido notificador, debido a que el convenio que tiene la Localidad con la empresa 4-72 se había terminado lo cual generó que las decisiones y actuaciones que debían ser remitidas por correo certificado no pudieran ser entregadas, dicha situación perduró hasta el 21 de noviembre; por lo tanto no es de recibo las afirmaciones por parte del apoderado de la querellada, además si se tiene en cuenta que la mayoría de despachos administrativos y judiciales están a un nivel de congestión que en ocasiones hace que los términos tal como los señalan las normas que conforman el ordenamiento jurídico no se cumplan.

Finalmente, indica que con el envió mediante memorando 20226440001073 del expediente al superior se configura un hecho superado.

5. La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, LA INSPECCIÓN 14 C DISTRITAL DE POLICIA, al contestar la presente acción constitucional manifiesta oponerse a las pretensiones, por cuanto no se encuentra causado la vulneración a los derechos alegados, por lo tanto debe ser desvinculada del presente proceso, teniendo en cuenta que la Inspección 14c distrital de policía entrego informe a través de memorando 20226440001093 del 25 de noviembre de 2022 en donde indico entre otras *“haber remitido el expediente mediante memorando radicado 20226440001073 de fecha 23 de noviembre de 2022”*, en ese orden de ideas, la parte accionante no demuestra los argumentos en los cuales recae el reproche sobre la actuación policiva, pues no es suficiente afirmar que se ha vulnerado derecho si no que se hace necesario probar las afirmaciones procesales que se manifiestan.

De manera, que se logra comprobar con la respuesta dada por la Inspección la legalidad de la actuación y la ausencia de derechos vulnerados, por lo que ha obrado siempre con base en la normatividad que rige la materia y en tal medida es improcedente la acción de tutela impetrada. Por lo contrario, ha existido una decisión de dar trámite a un asunto que esta dentro de la esfera de competencias de la inspección, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, manifiesta que la pretensión de la parte actora no tiene viabilidad a través de este medio de control constitucional, pues la tutela no es el medio idóneo para controvertir las actuaciones administrativas y/o judiciales, salvo que se demuestre la afectación de derechos fundamentales, lo cual no ha ocurrido en este caso y en caso de que exista algún tipo de reproche sobre el procedimiento administrativo, debe acudir a los mecanismos procesales establecidos para tales efectos.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente (...)”*.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

De tal forma la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental o cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: *“(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor”*¹.

Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que *“(...) la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades*

¹ Sentencia T-237 de 2018.

y jueces competentes (...)”².

Caso en concreto.

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que el petente alega la afectación del derecho al debido proceso con ocasión a que la inspección 14C Distrital de Policía no ha enviado al superior el recurso de apelación interpuesto en audiencia, dentro de los términos establecidos en la legislación que regula los tramites policivos.

En virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, es preciso enfatizar que la corte ha indicado que *“El proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales”*³.

En tal sentido, la Corte estableció cuales son los requisitos generales de procedencia *“(…) i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”*⁴

Como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales consagro que *“Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional en forma de defectos, así:*

- *Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

- *Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

- *Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.*

- *Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.*

- *El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

- *Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

² Sentencia T-032 de 2011.

³ Sentencia T-645 de 2015.

⁴ Sentencia T-645 de 2015.

- *Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

- *Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.”*

En ese orden de ideas, y analizadas cada una de las premisas establecidas en líneas anteriores es evidente que en el caso en articular no se avizora ninguna causal específica para que la acción de tutela proceda.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el sub-judice, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que, por cierto, son excepcionalísimas.

Sin embargo, obsérvese que la inspección 14C distrital de policía mediante memorando de fecha 23 de noviembre de 2022 N°20226440001073 remitió al superior jerárquico la querrella para lo de su cargo.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20226440001073
Fecha: 23-11-2022



MEMORANDO

PARA: DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE POLICIA

DE: INSPECCIÓN CATORCE “C” DISTRICTAL DE POLICÍA
LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES

Asunto: Envío escáner de la querrella N° 2021643490105359E
Querellante: Adriana Marcela Carbó Rincón
Querellado: Mary Sánchez Montaña e Indeterminados
Dirección de los hechos: CALLE 23 A N° 18 – 60 /64

De esta manera, se configura el HECHO SUPERADO, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su

repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)" (Negrilla y subrayado por el despacho).

Corolario de lo expuesto, se negará la petición de amparo al debido proceso invocado por el apoderado de la señora MARY SANCHEZ MONTOYA, no obstante, nótese que, en la contestación a la queja constitucional entregada por las accionadas, manifestaron ciertas circunstancias que deja en evidencia la garantía al debido proceso.

Así las cosas, se negará la acción por improcedente, por la no ocurrencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, por la inexistencia de la vulneración al amparo invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional a la ciudadana **MARY SANCHEZ MONTOYA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO E INSPECTOR 14C DE POLICIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac4310d555510607f4b7e09abe44391c95ff58d1917cde7325ef63f9d405a54**

Documento generado en 30/11/2022 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>